



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

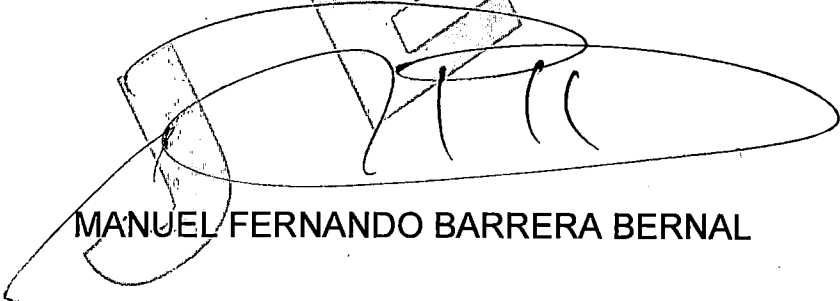
Número Único 110016000000201801579-00
Ubicación 856
Condenado SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio No. 930 de 27/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

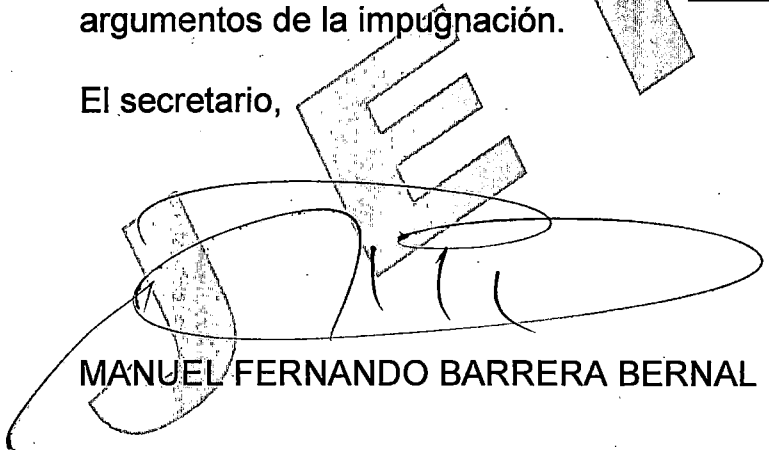
Número Único 110016000000201801579-00
Ubicación 856
Condenado SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio No 930 de 27/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 930-2020

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la condenada Sonia Paola Trujillo Forero contra el auto del 3 de julio de 2020.

Actuación:

Con auto del 3 de julio de 2020, se negó la libertad condicional a la sentenciada Sonia Paola Trujillo Forero

Del recurso de reposición:

La condenada manifiesta como sustento de su inconformidad con el auto que le niega la libertad condicional en asegurar que en dicha decisión se indicó que se encontraban llenos los requisitos objetivos para dicho beneficio que aduce son los que exige la ley, para lo que transcribe el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Agrega, que este despacho consideró que estaban todos los requisitos mencionados en la norma pero llevando a cabo una interpretación desfavorable y descontextualizada para su caso, aplicando la sentencia C- 757 de 2014, en cuanto al enunciado "previa valoración de la conducta punible", haciéndolo de forma objetiva y desfavorable y en forma contraria a los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad y los previstos en los artículos 3 y 4 del C. Penal que tratan de los principios y funciones de la pena.

Señala que en las consideraciones del despacho sobre la gravedad de las conductas punibles por las fue condenada que así estimó el fallador, este despacho olvida que las providencias de la Corte Constitucional deben leerse de forma integral y completa, y no por partes ni en forma fragmentada.

Indica que se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 930-2020

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Cita aparte del pronunciamiento jurisprudencial relativo a que la valoración de la conducta punible es exequible siempre y cuando tenga en cuenta los elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, y que debe aplicarse la constitucional condicionada en los casos en los que tal condicionamiento sea más favorable.

Ante lo que expone que resulta contradictorio que siendo la norma la que ordena la aplicación de análisis de la conducta punible resulta valoratoria del principio de legalidad por falta de enunciación de los criterios como se debe analizar lo descrito por los jueces que profirieron la sentencia en cuanto a las conductas punibles porque siempre implicaran la peor valoración y no habrá nada favorable porque si hubiera habido aspectos favorables la sentencia no hubiera sido condenatoria.

Crítica que en la decisión se advierte que su comportamiento trasluce una personalidad alterada, pues considera que es desacertada, arbitraria y violatoria de su dignidad como ser humano, además, que son afirmaciones peligrosistas y están desechadas del contexto valorativo del derecho penal. Se pregunta sobre el dictamen de perito psicólogo o psiquiátrico para afirmarse que tiene personalidad alterada.

Expone que cometió un error y aceptó los cargos que el Estado le imputó para tratar de agilizar todo esto, pero indica que no es justo que no se tenga en cuenta su resocialización y conducta ejemplar durante su estadía en reclusión, sino que por el contrario se le diga que su personalidad es alterada por tratar de sobresalir en lo que hace y tener un arrepentimiento, y tampoco se tenga en cuenta lo que ha tenido que pasar a nivel de humillaciones a causa de este problema judicial.

Hace un recuento procesal de su caso, entre lo que destaca la "libertad domiciliaria" con permiso para trabajar, por lo que no considera que fuera un peligro. Recuerda la difícil situación familiar relativa a que cuenta con una niña con discapacidad y lo que ha tenido que soportar en prisión, donde ha llevado a cabo estudios y actividades para redimir pena.

Concluye diciendo que su arrepentimiento y resocialización son genuinas, pide aplicar el principio de favorabilidad como lo ordena la Corte Constitucional. También hace alusión a la actual pandemia para lo que indica que resulta prudente tener en cuenta que las internas guarden el distanciamiento social mucho menos si se sabe que hay casos de internas contagiadas.



Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 930-2020

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

La sentenciada manifiesta de un lado, que en la decisión atacada se estableció que cumplía los requisitos objetivos exigidos para la concesión de la libertad condicional, pero de otra parte, afirma que se indicó que cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley, sobre lo que debe advertirse que si bien se señaló en la providencia que contaba con aspectos a favor tales como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, haber redimido pena y resolución de conducta favorable, lo cierto es que frente a la gravedad de las conductas punibles con las que se vulneró el derecho a la seguridad y salud públicas por las que fue condenada, que así calificó el fallador en la sentencia, no es suficiente lo realizado en su proceso de resocialización.

Muestra su inconformidad especialmente en la valoración de la conducta punible que se tuvo en cuenta, pues aduce que la normativa que la prevé fue considerada exequible condicionadamente, pero para lo que la Corte Constitucional argumentó que debe acudir a lo descrito por el juez penal que dicta la sentencia, lo que considera contradictorio por cuanto las conductas punibles siempre van a implicar la peor valoración, pero lo que debe advertirse es que aunque cualquier infracción penal es per se reprochable, también es cierto que existen algunas catalogados de mayor entidad delictual, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues no se puede pasar por alto lo expuesto precisamente en la providencia objeto de ataque, en cuanto a que se estableció plenamente que Trujillo Forero hacía parte de grupo delincuencia con el que se concertaba para la distribución de sustancia estupefaciente a menores de edad en los alrededores del Colegio Bicentenario de Bosa de esta ciudad por cerca de un año y medio, además, de hallársele en su poder arma de fuego sin licencia para su uso.

Expone que no se puede considerar con una personalidad alterada pues para ello debe contarse con el dictamen de un perito experto en psicología o psiquiatría, para lo que el despacho se sustenta en precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional reseñado en el auto atacado, que a continuación se procede a recordar:

Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 930-2020

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

De modo que a ninguna otra conclusión conduce la sentencia que se emitió en su contra por la comisión de los hechos punibles graves reseñados, pues se trata de componentes esenciales de la personalidad que en este caso aparecen sin duda negativos y que por ende determinan que no es la mejor, por lo que como bien lo reconoce la penada en su libelo, al constituirse en conductas legalmente descritas como delictivas, y establecida su antijuricidad y culpabilidad, conllevan a la condena, ante lo que la reacción que se esperaría dentro del proceso de resocialización es que haya por lo menos un principio de reflexión de cara al comportamiento realizado al margen de la ley en detrimento de los bienes de la comunidad tutelados por el Estado.

Así, como en este caso concreto, el fallador catalogó las conductas por los que fue condenada Trujillo Forero como delitos que arremeten severamente contra el tejido social,



Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 930-2020

Decisión: No reponer. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

al punto que señaló que no se hacía merecedora a ningún beneficio, este despacho tuvo en cuenta dicha valoración.

En este orden de ideas, resulta importante el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional sobre el cual se funda la decisión impugnada, en cuanto a que la conducta punible se trata de un componente importante en el juicio de valor en el pronóstico sobre la readaptación social del individuo, de manera que no es posible desligarla de los elementos a ponderar al momento de determinar la viabilidad del subrogado penal impetrado.

Acorde con lo expuesto, los factores reseñados fueron determinantes para concluir la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario estatal en procura especialmente de la protección de la comunidad de esta clase de reatos, por lo no se consideró suficiente lo realizado por la penada al interior del reclusorio.

Así las cosas, se evidencia que lo alegado por la penada no desvirtúa lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para declarar improcedente la libertad condicional, por lo que deberá mantenerse la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En cuanto a la situación de riesgo de contagio por razón del virus Covid 19 al interior del reclusorio que aduce la penada, se requerirá a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá que adopte las medidas de mitigación y las necesarias de cuidado en salud que prevé el Decreto 546 de 2020.

Finalmente, en cuanto a la prisión domiciliaria que impetra en defecto de la libertad condicional, se resolverá en auto interlocutorio separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia emitida el 3 de julio de 2020, mediante la cual se negó la libertad condicional a la sentenciada Sonia Paola Trujillo Forero, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por la condenada contra el auto del 3 de julio de 2020, ante el Juzgado Primero Penal del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01579-00

Nº interno: 856

Condenado: SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 930-2020

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

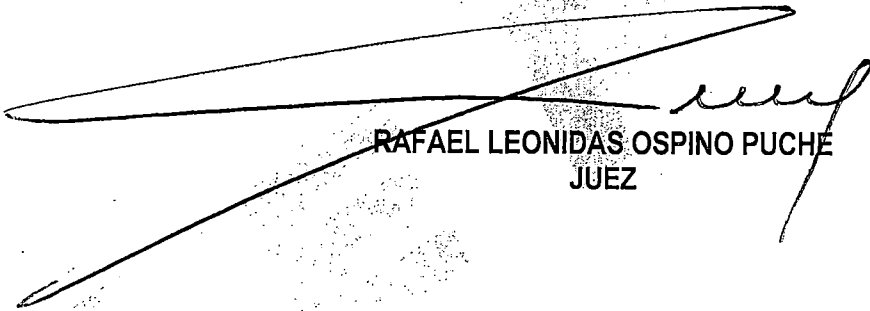
Circuito Especializado de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que la penada se encuentra reclusa en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Cuarto: Requerir a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá que adopte las medidas de mitigación y las necesarias de cuidado en salud que prevé el Decreto 546 de 2020, en cuanto a la situación de riesgo de contagio por razón del virus Covid 19 al interior del reclusorio que aduce la penada.

Quinto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida de la penada.

Comuníquese y cúmplase


RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
JUEZ